

*“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”*

**RECURSO DE REVISIÓN:**

618/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS,  
TABASCO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01073210 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

**CONSEJERA PONENTE:**

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de noviembre de dos mil diez.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **618/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El veinticuatro de junio de dos mil diez, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Cárdenas, en la que requirió:

**“SOLICITO LA AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2010 DE ENERO A MARZO DE 2010 DONDE ESTE PARTICIPACIONES FEDERALES, PROGRAMACIÓN DE RECAUDACIÓN PROPIA Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES (FONDO III Y IV)”** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01073210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a esa solicitud de información, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, emitió el **acuerdo de ocho de julio del año dos mil diez**, en el cual proporcionó al particular la información que estimó satisfacía su requerimiento informativo. El acuerdo se remitió al solicitante a través del sistema Infomex.

**TERCERO.** El **trece de julio de dos mil diez**, se tuvo por presentado el escrito de impugnación del solicitante, quien se inconformó en los términos siguientes:

*“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando esta incompleta, pues no incluyen el fluograma de las direcciones que intervienen en su elaboracion (finanzas, contraloria etc).” (sic)*

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00090710** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** El **veintisiete de agosto siguiente**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **618/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En **veintinueve de octubre del presente año**, el Instituto ordenó agregar a autos el informe signado por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01073210** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de **cinco de noviembre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/618/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y legitimación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el

acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la información proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

***“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando esta incompleta, pues no incluyen el fluograma de las direcciones que intervienen en su elaboracion (finanzas, contraloria etc).”*** (sic)

En esa tesitura, al precisar el recurrente que a su juicio la información proporcionada está incompleta, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

**Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:**

- I. **Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. ...

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental pues estima que la información proporcionada se encuentra incompleta; por consiguiente, este órgano garante debe analizar si la inconformidad es fundada o no, y en consecuencia determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

**ARTÍCULO 51.-** Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer el recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso.** Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada. En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la respuesta a la solicitud de información del recurrente se practicó el **ocho de julio de dos mil diez** y el escrito de revisión se tuvo por presentado el **trece de julio siguiente**, es decir, el tercer día hábil del inicio del plazo para su interposición, por lo que es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno. En el cómputo del plazo anterior, no se toman en cuenta los días diez y once de julio por ser inhábiles.

#### **IV. Pruebas.**

**De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01073210**; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obra agregado al expediente el documento descargado de la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relacionado con la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del ahora quejoso, consistente en el **acuerdo de ocho de julio del año dos mil diez**, dictado por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas.

El documento descrito goza de **pleno valor probatorio** pues coincide con el que obra en el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01073210**, allegado por el sujeto obligado.

## **V. Estudio.**

El solicitante requirió al Ayuntamiento de Cárdenas la siguiente información:

***“SOLICITO LA AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2010 DE ENERO A MARZO DE 2010 DONDE ESTE PARTICIPACIONES FEDERALES, PROGRAMACIÓN DE RECAUDACIÓN PROPIA Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES (FONDO III Y IV)”*** (sic)



En respuesta a su solicitud, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, emitió el **acuerdo de ocho de julio del año dos mil diez** en el cual proporcionó al particular la información que estimó satisfacía su requerimiento informativo.

La información proporcionada al interesado fue la siguiente:

Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se procede a contestar de la siguiente manera:

**“Al respecto le informo, que durante el primer trimestre del 2010, no se ejercieron recursos de Participaciones federales y Fondos de aportaciones federales (Fondo I y III). En cuanto a los proyectos ejercidos con recaudación propia durante el primer trimestre del 2010 se detalla a continuación la Información solicitada:”**

<b>No. CONS.</b>	<b>No. PROY.</b>	<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>MODALIDAD DE INVERSIÓN</b>
1	OP0002	IMPLEMENTACIÓN GEOMÉTRICA VIAL EN LA PLAZA HIDALGO	CD. CÁRDENAS	RECURSOS PROPIOS

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes:

***“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando esta incompleta, pues no incluyen el fluograma de las direcciones que intervienen en su elaboración (finanzas, contraloría etc).”*** (sic)

Al respecto, en su informe, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas dijo:

- Que con fecha ocho de julio de dos mil diez emitió un acuerdo de información disponible públicamente debidamente fundado y motivado mediante el cual contestó la solicitud del hoy inconforme.

- Que el Instituto debe declarar la legalidad del acuerdo y resolver infundado el recurso de revisión promovido por el quejoso toda vez que no acreditó fehacientemente el objeto de su inconformidad ni lesión a sus derechos.
- Que el Ayuntamiento en ningún momento entregó la información incompleta como lo pretende hacer valer el recurrente.
- Que *“la información requerida fue entregada dando así cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 constitucional, así mismo se procedió conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 43 del reglamento de la citada ley, al disponer públicamente de la información solicitada, tal y como se encuentra al momento de su solicitud.”*

Por todo lo expuesto, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante es fundada o no y resolver conforme derecho proceda.

Ahora bien, el inconforme se duele de que la información proporcionada ***“está incompleta, pues no incluye el fluograma (sic) de las direcciones que intervienen en su elaboración (finanzas, contraloría etc).”***

No le asiste la razón al inconforme al exigir que la autoevaluación presupuestal-financiera incluya un flujo-grama en virtud de que la naturaleza de ese documento no amerita la inserción de los diagramas de flujo *“de las direcciones que intervienen en su elaboración”* como aduce el recurrente.

Ahora bien, este Instituto advierte que el solicitante requirió la **autoevaluación presupuestal-financiera** del primer trimestre de dos mil diez (enero a marzo) *“donde esté participaciones federal, programación de recaudación propia y fondos de aportaciones federales (fondo III y IV)”*, sin embargo, según las constancias que obran en el expediente del trámite de la solicitud de información folio **01073210** allegado por el Titular de la Coordinación de Acceso a la



Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, se demuestra que el sujeto obligado entregó al solicitante los datos que brindó el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante su oficio **DOOTSM/1742/2010** de veintiocho de junio de dos mil diez, pero tomando en consideración que el artículo 84 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco no prevé que a esa dirección le corresponda el despacho de asuntos relacionados con la elaboración de las autoevaluaciones presupuestales-financieras del Ayuntamiento, se concluye que el proceder del Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, al requerir al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales la información solicitada por el particular, no fue correcto, toda vez que esa información no documenta funciones de esa unidad administrativa y en ese sentido, en los archivos de esa dirección municipal no obra la información requerida por el hoy inconforme. En razón de lo expuesto, el actuar el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas no se ajustó a lo establecido en el artículo 35 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que la unidad administrativa a la cual se le requirió la información no fue la **correspondiente**.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que la información remitida al interesado no corresponde a la requerida porque en atención a su solicitud se le comunicó al particular que durante el primer trimestre del dos mil diez **“no se ejercieron recursos de participaciones federales (Fondo I y III)”** y en cuanto a **“los proyectos ejercidos con recaudación propia”** solamente se le informaron algunos datos del proyecto OP002.- Implementación Geométrica Vial en la Plaza Hidalgo. En virtud de lo anterior, es indudable que el sujeto obligado no le entregó al solicitante el documento de su interés, a saber: “LA AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2010 DE ENERO A MARZO DE 2010 DONDE ESTE PARTICIPACIONES FEDERALES, PROGRAMACIÓN DE RECAUDACIÓN PROPIA Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES (FONDO III Y IV)”.

No pasa inadvertido por este órgano garante que en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, cuya información es un hecho notorio susceptible de invocarse, se publica un documento identificado como **“AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TAB.- EJERCICIO PRESUPUESTAL 2010.- ESTADO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL POR PROYECTO.- PRIMER TRIMESTRE (ENERO-FEBRERO-MARZO)”**<sup>1</sup> mediante el cual se **conoce** que en el primer trimestre del año dos mil diez, el sujeto obligado erogó recursos provenientes tanto de participaciones federales y aportaciones como de recursos propios en diversos proyectos de gasto corriente, adquisiciones, obra pública, entre otros. Además, es necesario señalar que el sujeto obligado, al informar al solicitante sólo algunos datos del proyecto OP002 como **“los proyectos ejercidos con recaudación propia durante el primer trimestre del 2010”**, es contradictorio con la información mínima de oficio que publica en su Portal de Transparencia, ya que en esa fuente de acceso público se observan otros proyectos de obra pública que en el primer trimestre ya se encontraban en proceso y con avances físicos y financieros.

En síntesis, a través de la información publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado es posible saber que en el primer trimestre ya se encontraban en ejecución varios proyectos de gasto corriente, adquisiciones, obra pública, entre otros, cuyos recursos provenían tanto de participaciones federales y aportaciones (Fondo III y IV) como de recursos propios y en tal virtud, la **autoevaluación presupuestal-financiera** de ese trimestre que el sujeto obligado tiene la obligación de elaborar, debe contener información relativa a los mismos. Sin embargo, en el caso concreto, esa autoevaluación no fue entregada al hoy recurrente en atención a su solicitud de información pública pues el sujeto obligado le entregó información que no correspondía a la requerida en razón de que el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, en la substanciación la solicitud de información, no requirió la información al Encargado de Enlace correspondiente como lo establece el artículo 35, fracción III del Reglamento de la ley en la materia, lo que derivó en el hecho de que una unidad administrativa incompetente para la

<sup>1</sup> [http://www.cardenas.gob.mx/imdo/articulo10/inciso\\_/informe\\_de\\_la\\_ejecucion\\_del\\_presupuesto\\_de\\_egreso\\_primer\\_trimestre.pdf](http://www.cardenas.gob.mx/imdo/articulo10/inciso_/informe_de_la_ejecucion_del_presupuesto_de_egreso_primer_trimestre.pdf)

elaboración de las autoevaluaciones presupuestales-financieras proporcionara información que no correspondía a la requerida por el hoy quejoso. Además, el solicitante requirió un **documento** (autoevaluación presupuestal-financiera específica) y el sujeto obligado le proporcionó algunos **datos** que, además de ser contradictorios con los publicados en su Portal de Transparencia, no satisfacen la solicitud de información del hoy inconforme toda vez que los mismos no son el documento requerido.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **acuerdo de ocho de julio del año dos mil diez**, dictado por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **01073210**.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, dicte otro acuerdo de disponibilidad y **entregue** la información solicitada por el recurrente, a través del sistema Infomex Tabasco.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **acuerdo de ocho de julio del año dos mil diez**, dictado por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **01073210**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, dicte otro acuerdo de disponibilidad y **entregue** la información solicitada por el recurrente, a través del sistema Infomex Tabasco.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

\*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/618/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.